

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Preparado por la Secretaría sobre la base del Anexo 2 del documento CoP13 Doc. 24 (Rev. 1), aprobado en su forma enmendada tras su examen en el Comité II.

Revisión de la Resolución Conf. 11.3 "Observancia y aplicación"

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 6.3 y Conf. 7.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones sexta y séptima (Ottawa, 1987, Lausana, 1989), Resolución Conf. 2.6, aprobada en la segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Resolución Conf. 3.9 (Rev.), aprobada en la tercera reunión (Nueva Delhi, 1981) y enmendada en la novena reunión, la Resolución Conf. 6.4 (Rev.), aprobada en la sexta reunión y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 9.8 (Rev.), aprobada en la novena reunión y enmendada en la 10a. reunión (Harare, 1997);

RECONOCIENDO las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies;

CONSCIENTE de que en el pasado se han registrado varios casos de violación de la Convención debido a su aplicación inadecuada o insuficiente por parte de algunas Autoridades Administrativas, tanto en los países exportadores como importadores, en lo que concierne a la vigilancia, la expedición de documentos y el control de la aplicación de las disposiciones que reglamentan el comercio de animales y plantas, vivos o muertos, y de sus partes y derivados;

CONSIDERANDO que todas las Partes en la Convención tienen el más alto interés moral, biológico, ecológico y económico en que estas violaciones no se repitan y que los mecanismos establecidos a tal efecto se apliquen escrupulosamente, asegurando su funcionamiento normal y eficaz en lo que respecta al control del comercio de especies de animales y plantas en peligro y su protección efectiva;

CONSCIENTE de que la capacidad entre las Partes para aplicar y hacer observar las disposiciones de la Convención es muy variable;

RECONOCIENDO que los países en desarrollo, en razón de sus peculiares condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible;

RECONOCIENDO que todos los países productores tropiezan con enormes dificultades para aplicar los controles previstos en la Convención, y que tales dificultades exacerban los problemas de observancia en otras Partes, mientras que hay países consumidores que continúan autorizando importaciones ilegales debido a la inexistencia del adecuado control CITES;

RECONOCIENDO que las exportaciones ilícitas de especímenes incluidos en los Apéndices de los países productores causan daños irreparables a los valiosos recursos silvestres y merman la eficacia de sus programas de gestión;

CONSCIENTE del hecho de que las reservas formuladas por países importadores ofrecen la posibilidad de que los especímenes adquiridos ilegalmente en los países de origen puedan comercializarse legalmente sin que estén sometidos a ningún control;

OBSERVANDO que algunos países importadores que mantienen reservas, se niegan a tomar en consideración las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, que figuran en la Resolución Conf. 4.25, aprobada en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), debilitando de ese modo las políticas de conservación de países productores que desean proteger sus recursos silvestres;

RECONOCIENDO que el comercio ilícito de fauna y flora silvestres sigue siendo un importante motivo de preocupación;

CONSIDERANDO que los países que importan esos recursos obtenidos por medios ilícitos contribuyen de forma directa a fomentar el comercio ilegal en todo el mundo, lo que socava el patrimonio natural de los países productores;

CONSIDERANDO que para que la Convención sea eficaz, es indispensable que todas las Partes apliquen y cumplan sus disposiciones;

PERSUADIDA de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes en el nivel más elevado para alcanzar los objetivos de la Convención;

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento son insignificantes en comparación con los beneficios derivados de ese tráfico;

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole y que, entre otras, incluirán medidas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente;

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

AFIRMANDO que todas las Partes en la Convención tienen la obligación de colaborar estrechamente en la aplicación de la misma, intercambiando de forma expeditiva información sobre los casos y situaciones vinculados con el comercio de animales y plantas silvestres presuntamente fraudulentos, a fin de que las demás Partes concernidas puedan aplicar sanciones jurídicas;

ACOGIENDO CON AGRADO la aprobación por la reunión regional para Asia, celebrada en Israel en marzo de 1994, de una resolución sobre cooperación para asegurar el cumplimiento de la ley;

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO la Declaración de Beijing sobre el Control del comercio de especies silvestres en la Región Asiática, formulada en un cursillo sobre el tema impartido en Beijing en octubre de 1995, en la que se indica que se deben hacer esfuerzos para crear un mecanismo de cooperación para la observancia de la ley en la Región Asiática;

RECONOCIENDO la contribución del Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres al mejoramiento de la observancia de la CITES;

CONSCIENTE de la necesidad de una mejor cooperación y coordinación entre las autoridades de la CITES y los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres a escala nacional, regional e internacional;

TOMANDO NOTA de las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Expertos sobre Observancia de la CITES en su reunión celebrada en Shepherdstown (Estados Unidos), en febrero de 2004;

CONSIDERANDO que en el Artículo XIII no se fija un plazo a las Partes para que respondan a las solicitudes de información de la Secretaría, y que ese plazo es necesario para que la falta de respuesta no se interprete como una negativa a responder;

CONSIDERANDO que la utilización de ciertos términos para designar las partes y derivados de especies silvestres puede dar origen a ciertas infracciones;

RECONOCIENDO el importante papel que puede desempeñar la Secretaría en la lucha contra el fraude y los medios ofrecidos por el Artículo XIII de la Convención;

CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención, con arreglo al Artículo XIII, y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la Organización Internacional de Policía (OIPC-Interpol) y la Organización Mundial de Aduanas para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;

CONSCIENTE de que, debido a los limitados recursos financieros disponibles, las Partes y la Secretaría deben utilizar al máximo los mecanismos y recursos intergubernamentales de observancia existentes;

CONVINIENDO en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies amparadas por la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la aplicación, el control y la cooperación

INSTA a todas las Partes a que refuercen a la brevedad posible los controles del comercio de especies silvestres en los territorios bajo su jurisdicción y, en particular, los controles de los cargamentos procedentes de los países productores, inclusive de los países vecinos, y a que verifiquen estrictamente la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas;

RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes:
 - i) reconozcan la gravedad del comercio ilícito de especies de fauna y flora silvestres y lo consideren un asunto de alta prioridad para sus organismos nacionales de aplicación de la ley;
 - ii) formulen planes de acción nacionales que incorporen calendarios, metas y disposiciones relacionados con la financiación, con miras a mejorar la observancia de la CITES, obtener el cumplimiento de sus disposiciones y apoyar a los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres;
 - iii) ofrezcan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres la misma paridad que a sus homólogos de las aduanas y la policía, en términos de capacitación, estatuto y autoridad;
 - iv) garanticen el estricto cumplimiento y control de todos los mecanismos y disposiciones de la Convención para reglamentar el comercio de especies animales y vegetales incluidas en el Apéndice II y de todas las disposiciones destinadas a proteger las especies incluidas en los Apéndices del tráfico ilícito;
 - v) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en cumplimiento del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
 - vi) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos relacionados con el tráfico ilícito y su control, a fin de erradicarlo;
- b) en particular a las Partes importadoras, en ningún caso y bajo ningún pretexto, acepten documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría; y
- c) si un país importador tiene motivos para pensar que se está comercializando una especie incluida en el Apéndice II o III en contravención a las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción:

- i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, a ser posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y
- ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención;

En lo que respecta a los nombres utilizados para las partes y derivados en los permisos y certificados

RECOMIENDA que:

- a) al expedir permisos y certificados, las Partes utilicen una nomenclatura normalizada para los nombres de las partes y derivados, establecida por la Secretaría; y
- b) la Secretaría redacte un proyecto de nomenclatura y lo someta a las Partes, las cuales dispondrán de 60 días para formular sus observaciones; la Secretaría establezca entonces la nomenclatura definitiva; y se utilice el mismo procedimiento cuando deba modificarse la nomenclatura;

En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII

RECOMIENDA que:

- a) cuando en aplicación del Artículo XIII, la Secretaría solicite información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, acusen recepción en el término de un mes, indicando la fecha, aunque sea aproximada, en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;
- b) cuando en el plazo de un año, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;
- c) si se señalan a la atención de la Secretaría problemas importantes relativos a la aplicación de la Convención en determinadas Partes, la Secretaría colabore con la Parte interesada para tratar de resolver el problema y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;
- d) si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y
- e) la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a éstas informadas lo más ampliamente posible acerca de esos problemas de aplicación y de las medidas adoptadas para resolverlos, y dé cuenta de ellos en su informe sobre supuestas infracciones;

En lo que respecta a las actividades de observancia de la Secretaría

INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que den más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para realizar las actividades de asistencia a la observancia de la Secretaría;

ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:

- a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;
- b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a escala regional; y
- c) formación y asistencia técnica para las Partes;

INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley;

ENCARGA a la Secretaría que promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y los órganos intergubernamentales existentes, particularmente con la Organización Mundial de Aduanas y OIPC-Interpol;

En lo que respecta a la transmisión de información y la coordinación

RECOMIENDA que:

- a) las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y de policía, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información, por ejemplo, estableciendo comités interinstitucionales a nivel nacional;
- b) las Partes, con carácter urgente, comuniquen a la Secretaría detalles sobre los puntos de contacto de sus organismos nacionales de observancia competentes en la investigación del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;
- c) las Partes colaboren dentro de sus regiones para elaborar los mecanismos adecuados de cooperación y coordinación entre los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres en el plano regional;
- d) la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, establezcan Grupos de tareas especiales de aplicación de la CITES, según se estime necesario, que se centren inicialmente en especies incluidas en el Apéndice I;
- e) las Partes que no lo hayan hecho aún consideren la posibilidad de designar a funcionarios de los organismos nacionales de observancia y enjuiciamiento competentes, para que participen en el Grupo de trabajo de Interpol sobre delitos contra la vida silvestre;
- f) las Partes faciliten a la Secretaría información pormenorizada sobre casos significativos de comercio ilícito; y
- g) las Partes informen a la Secretaría, según proceda, acerca de comerciantes ilegales condenados y delincuentes reincidentes;

ENCARGA a la Secretaría que comunique dicha información sin tardanza a las Partes;

En lo que respecta a las medidas complementarias para promover la observancia

RECOMIENDA además que las Partes:

- a) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;
- b) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad; y
- c) consideren la posibilidad de establecer, a nivel nacional, dependencias o brigadas especializadas en hacer cumplir la ley respecto de las especies silvestres;

INSTA a las Partes, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que proporcionen, con carácter urgente, fondos y conocimientos especializados que permitan impartir una capacitación relativa a la observancia o facilitar material didáctico, centrándose especialmente en los países en desarrollo y países con economías en transición, de preferencia con carácter regional o subregional, y ofrezcan financiación para asegurar que el personal encargado de hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres en esos países esté debidamente capacitado y dotado de los medios necesarios; y

ALIENTA a los Estados a ofrecer recompensas por toda información sobre caza y tráfico ilegales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que permita detener y condenar a los delincuentes;

INSTA a la OIPC-Interpol a que:

- a) designe un oficial especializado que se ocupe específicamente de los delitos contra la vida silvestre, en la Secretaría General de OIPC-Interpol en Lyon, Francia;
- b) apoye la asistencia de un representante del Grupo de trabajo sobre delitos contra la vida silvestre, de INTERPOL a las reuniones de la Conferencia de las Partes en la CITES, y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.6 (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de especies de los Apéndices II y III – párrafo b) y párrafo bajo SOLICITA;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control internacional de la aplicación de la Convención;
- c) Resolución Conf. 6.3 (Ottawa, 1987) – Aplicación de la CITES;
- d) Resolución Conf. 6.4 (Rev.) (Ottawa, 1987, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control del comercio ilícito;
- e) Resolución Conf. 7.5 (Lausana, 1989) – Ejecución efectiva y lucha contra el fraude; y
- f) Resolución Conf. 9.8 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Observancia de la Convención.